



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0091-2021-MTPE/3/17.1

Lima, 26 de julio de 2021

**VISTOS:** El Informe N° 520-2021-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, en adelante Reglamento de la Ley MYPE, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicar dicha condición;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida a partir del 3 de julio de 2013, no supere los límites establecidos en el artículo 5 de la Ley (actualmente artículo 5 del TUO de la Ley MYPE), a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, en adelante DPEA, la información –entre otros- sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda) debiéndose notificar los respectivos actos administrativos, debidamente motivados, a las empresas y a sus trabajadores;

Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: W1UNPRE



de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, inició un procedimiento administrativo de oficio de verificación respecto de si el monto de las ventas anuales y la cantidad de trabajadores de un listado de sesenta y uno (61) micro o pequeñas empresas, constituidas por Escritura Pública otorgada con posterioridad al 03 de julio de 2013, ha excedido los montos máximos establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos últimos años, computados desde de su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 y el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, se notificó válidamente -a través de un correo electrónico autorizado por medio del sistema informático del REMYPE- a cuarenta y dos (42) micro o pequeñas empresas, el inicio del procedimiento administrativo de oficio antes mencionado, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, únicamente once (11) empresas remitieron una comunicación respecto de la carta que se les envió y considerando que ha transcurrido el plazo otorgado a las demás empresas para que emitan pronunciamiento, se procedió a realizar la evaluación correspondiente;

Que, en el marco del presente procedimiento administrativo de oficio de verificación, se consideró en la evaluación del volumen de ventas a cuarenta y dos (42) micro o pequeñas empresas, y para delimitar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, para determinar el volumen de ventas de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE:

- Primer rango - microempresa: hasta 150 UIT.
- Segundo rango – pequeña empresa: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).

Que, como resultado de la evaluación realizada se tiene que en los últimos dos años consecutivos correspondientes al periodo marzo 2019 – febrero 2021: i) el volumen de ventas de treinta y ocho (38) empresas se encuentra en el segundo rango; ii) el volumen de ventas de una (1) empresa se encuentra en el segundo rango únicamente en uno de los años evaluados y; iii) el volumen de ventas de tres (3) empresas excede el segundo rango. En consecuencia, treinta (38) empresas superaron el volumen de ventas establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, por dos años consecutivos, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE, por ello corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE, una (1) empresa solo supera durante un año el límite establecido para una micro empresa, por lo que le corresponde mantener su condición de micro empresa en el REMYPE y, tres (3) empresas superan los límites para una pequeña empresa establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, por dos años consecutivos, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE, por lo que corresponde su retiro del REMYPE;





Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, en consecuencia, las empresas que cambian de condición de micro a pequeña empresa y las micro empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de su cambio de condición en el REMYPE y luego de este periodo las empresas que cambian de condición pasarán definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa; y las micro empresas que se retiran del REMYPE pasarán definitivamente al régimen laboral general; y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; no obstante, si las empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE; y de haberles otorgado mayores beneficios laborales, estos deben mantenerse durante todo el periodo laboral;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0556-2021-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el Informe N° 295-2020-MTPE/4/9.3 y el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Cambiar la condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las empresas comprendidas en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** MARIA SOLANGE KOHATSU GUSKUMA identificada con RUC N° 10073587382 conserva la condición de micro empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

**Artículo 4.-** Las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

**Artículo 5.-** Las empresas comprendidas en el Anexo 2 de la presente Resolución que tenían la condición de micro empresa podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

**Artículo 6.-** Modificar la condición de las empresas comprendidas en el Anexo 1 de la presente Resolución de micro a pequeña empresa en el sistema informático del



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: W1UNPRE



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"*

Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 7.-** Eliminar la inscripción de las empresas comprendidas en el Anexo 2 del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 8.-** Notificar la presente Resolución a las empresas comprendidas en el Anexo 1 y Anexo 2 de la presente Resolución y a MARIA SOLANGE KOHATSU GUSKUMA.

**Artículo 9.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ARTURO ABRAHAM GARCÍA CHÁVEZ**  
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo



H.R I-057388-2021

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: W1UNPRE